

**ACUERDO CONCILIATORIO PARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA POR MUTUO ACUERDO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 002 DE 2006**

En Bogotá D.C., en las instalaciones de la Agencia Nacional de Infraestructura se reunieron, **GERMÁN CÓRDOBA ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.989.323 expedida en Pasto, en su calidad de Vicepresidente Ejecutivo, nombrado mediante Resolución No. 1495 del 30 de octubre de 2014 y posesionado mediante Acta No. 305 del 04 de noviembre de 2014, quien para efectos de este acto obra en nombre y representación legal de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, ANI**, Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, de conformidad con lo establecido en el Decreto 4165 de noviembre 3 de 2011 y el Decreto 1745 de 2013, que en adelante se denominará **ANI** o **AGENCIA** y **OLGA LUCIA RODRIGUEZ GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.575.423, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad **AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A.**, quien en adelante se denominará el **CONCESIONARIO** y que en conjunto con la **ANI** se denominarán **LAS PARTES**, con el fin de suscribir el presente Acuerdo Conciliatorio para la terminación anticipada por mutuo acuerdo del Contrato de Concesión No. 002 de 29 de diciembre de 2006, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Que el 29 de diciembre de 2006, se suscribió entre el Instituto Nacional de Concesiones – **INCO** – hoy **ANI** y la Sociedad **AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A.**, el Contrato de Concesión No. 002 de 2006, con el siguiente objeto: “(...) otorgamiento al **CONCESIONARIO** de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral 4 de la Ley 80 de 1993 y en la Ley 105 del mismo año, realice por su cuenta y riesgo, los estudios y diseños definitivos, gestión predial, gestión social, gestión ambiental, financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del proyecto de concesión vial “Zona Metropolitana de Bucaramanga - ZMB””.
2. Que de conformidad con el Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011, se cambió: “la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones – **INCO** – de establecimiento público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, adscrita al Ministerio de Transporte.”
3. Que el Decreto 1745 de 2013, establece en su artículo segundo, la función de representación legal de la Vicepresidencia Ejecutiva de la Agencia Nacional de Infraestructura, así:

“Ejercer la representación legal y judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura y designar apoderados que la representen en los asuntos judiciales y extrajudiciales, para

**ACUERDO CONCILIATORIO PARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA POR MUTUO ACUERDO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 002 DE 2006**

*la defensa de los intereses de la misma, en los contratos que le sean asignados por el
Presidente de la Agencia con la recomendación del Consejo Directivo".*

4. Que mediante memorando interno No. 2013-400-007712-3 del 04 de octubre de 2013, se asignaron a la Vicepresidencia Ejecutiva nueve contratos de concesión, entre ellos el Contrato No. 002 del 2006.
5. Que el numeral 8 del Artículo 2 del Decreto 1745 de 2013 establece como función de la Vicepresidencia Ejecutiva de la ANI, la siguiente:

"Estudiar y evaluar las controversias contractuales que se puedan presentar en el desarrollo de la ejecución de los contratos de concesión y de otras formas de asociación pública privada a su cargo, proponiendo fórmulas dirigidas a salvaguardar el interés de la Entidad y a prevenir la eventual parálisis de las obras y la suspensión del servicio público al que se encuentra destinada la infraestructura".

6. Que de conformidad con la Cláusula 5 del Contrato de Concesión la ejecución del Proyecto Zona Metropolitana de Bucaramanga comprende tres etapas: 1) Etapa de pre-construcción, 2) Etapa de Construcción y Rehabilitación y 3) Etapa de operación y mantenimiento.
7. Que habiéndose cumplido las condiciones establecidas en la Cláusula 4 del Contrato de Concesión No. 002 de 2006, el 10 de abril de 2007 se suscribió entre el entonces Instituto Nacional de Concesiones INCO –hoy ANI- y la sociedad Autopistas de Santander S.A. el Acta de Inicio de Ejecución del Contrato.
8. Que de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Concesión, la sociedad Autopistas de Santander S.A. y la Fiduciaria HSBC suscribieron el 2 de mayo de 2007 un contrato de fiducia mercantil irrevocable por medio del cual el Concesionario transfirió a un fideicomiso administrado por la Fiduciaria HSBC S.A. la totalidad de los derechos económicos del Contrato de Concesión.
9. Que el Contrato de fiducia mercantil fue cedido por Fiduciaria HSBC S.A. a Fiduciaria Bancolombia S.A., mediante documento de cesión de posición contractual firmado el 17 de enero de 2008.
10. Que mediante Acta del 14 de junio de 2007 la sociedad concesionaria y operadora de vías y Peajes S.A. -VIPSA hizo entrega al INVIAS y éste al INCO de la Estación de Peaje de Rionegro. Que a través de la mencionada Acta el entonces INCO –hoy ANI- entregó al CONCESIONARIO la Estación de Peaje de Rionegro y se estableció que a partir de ese momento la operación y administración del recaudo de los peajes quedaba a su cargo.

**ACUERDO CONCILIATORIO PARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA POR MUTUO ACUERDO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 002 DE 2006**

11. Que mediante Acta del 14 de junio de 2007 la sociedad concesionaria y operadora de vías y Peajes S.A. -VIPSA hizo entrega al INVIAS y éste al INCO de la Estación de Lebrija. Que a través de la mencionada Acta el entonces INCO –hoy ANI- entregó al CONCESIONARIO la Estación de Peaje de Lebrija y se estableció que a partir de ese momento la operación y administración del recaudo de los peajes quedaba a su cargo.
12. Que el 10 de abril de 2008 se suscribió entre las partes el Acta de Inicio de la Etapa de Construcción del Contrato No. 002 de 2006.
13. Que el 30 de marzo de 2012, Autopistas de Santander S.A. en ejercicio de lo estipulado en la cláusula 57 del Contrato presentó ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá demanda arbitral contra la ANI para dirimir las controversias contractuales surgidas entre las partes durante la ejecución del Contrato de Concesión No. 002 de 2006. Dentro de dicho procedimiento la ANI presentó demanda de reconvencción el 4 de octubre de 2012. El 13 de marzo de 2013 Autopistas de Santander S.A. presentó ante el Tribunal reforma de la demanda y, por su parte, la ANI presentó el 18 de marzo de 2013 la reforma a la demanda de reconvencción. Este Tribunal de Arbitramento se encuentra en la Etapa Probatoria, y para todos los efectos se denominará Tribunal Arbitral No. 1.
14. Que el 4 de abril de 2014 la ANI presentó demanda arbitral contra la sociedad Autopistas de Santander S.A. Dentro de dicho procedimiento el CONCESIONARIO presentó demanda de reconvencción el 16 de julio de 2014. El 27 de enero de 2015 la ANI y el CONCESIONARIO presentaron reforma a la demanda inicial y reforma a la demanda de reconvencción respectivamente. Este Tribunal de Arbitramento se encuentra en la Etapa Probatoria, y para todos los efectos se denominará Tribunal Arbitral No. 2.
15. Que de acuerdo con lo establecido en la cláusula 3 del Contrato de Concesión el plazo estimado del mismo es de 20 años contados a partir de la firma del Acta de Inicio de Ejecución. En efecto, establece la cláusula en mención:

"CLÁUSULA 3. TÉRMINO DE EJECUCIÓN

*El término de ejecución del presente **Contrato** se ha estimado en 20 años contados a partir de la suscripción del **Acta de Inicio de Ejecución**. La ejecución del **Contrato** estará dividida en tres etapas, tal y como se describe en la CLÁUSULA 5 de este **Contrato**.*

*Sin embargo, el plazo real de ejecución del **Contrato** corresponderá al que transcurra entre la suscripción del **Acta de Inicio de Ejecución** y la **Fecha Efectiva de Terminación del Contrato**. El término real de la ejecución del presente **Contrato** se reducirá en los casos en que se presente la terminación anticipada del mismo, por la ocurrencia de cualquiera de los eventos a que se refiere la*

**ACUERDO CONCILIATORIO PARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA POR MUTUO ACUERDO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 002 DE 2006**

CLAUSULA 47. En ningún caso el término real de la ejecución del presente Contrato podrá exceder de 25 años contados a partir de la suscripción del Acta de Inicio de Ejecución, salvo en caso de suspensión total del Contrato de conformidad con la CLAUSULA 9, o salvo por retardos ocasionados por incumplimientos de las obligaciones a cargo del INCO, casos en los cuales este término se ampliará por término igual al de la suspensión o el incumplimiento, según el caso."

16. Que la cláusula 47 del Contrato de Concesión prevé que el Contrato terminará anticipadamente antes de la Fecha Estimada de Terminación del Contrato por cualquiera de las siguientes causas: "(...) 47.10. Cuando las partes por mutuo acuerdo decidan terminar el presente Contrato".
17. Que en la Cláusula 48 del Contrato de Concesión se establece la fórmula para determinar la Compensación por la Terminación Anticipada de Mutuo Acuerdo del Contrato.
18. Que a la terminación del Contrato por cualquier causa el CONCESIONARIO está obligado a efectuar la devolución y reversión de bienes, y en este sentido la Cláusula 50 establece:

"CLÁUSULA 50. DEVOLUCIÓN Y REVERSIÓN DE BIENES

Sin perjuicio del derecho que tiene el Concesionario –en los términos de este Contrato- de usar y explotar económicamente los bienes y servicios que hacen parte del Proyecto, se entenderá que el INCO se hará propietario de las obras que conforman el Proyecto, al momento de su ejecución, y de los equipos que conforman el Proyecto, al momento de su instalación y suministro. El Concesionario tendrá estos bienes hasta su reversión al INCO en calidad de usufructo, teniendo a su cargo las obligaciones establecidas de manera expresa o implícita en el presente Contrato y sus Apéndices.

Los bienes inmuebles con todas sus anexidades, que hacen parte del Proyecto serán entregados al INCO en las condiciones señaladas en las Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento, al momento de la terminación del Contrato. El Concesionario deberá mantener indemne al INCO contra cualquier reclamación derivada de sus actuaciones u omisiones.

A la terminación del Contrato por cualquier causa, todos los bienes o equipos directamente afectados a la concesión que no sean de propiedad del INCO, serán transferidos a título traslativo de dominio al INCO libres de todo gravamen, sin costo alguno para el INCO, derivado de los trámites de la transferencia o de la adquisición de dichos bienes.

**ACUERDO CONCILIATORIO PARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA POR MUTUO ACUERDO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 002 DE 2006**

*Para efectos de este **Contrato**, se entiende que los bienes afectados a la concesión, son los establecidos en los diferentes apéndices de este contrato, especialmente el **Apéndice D**".*

19. Que acordando la terminación anticipada del Contrato, se debe dar aplicación a lo previsto en la cláusula 49 del Contrato, la cual prevé lo siguiente:

*"El **Contrato** se liquidará en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley 80 de 1993. En el acta de liquidación se hará referencia a la devolución y reversión de bienes que ha de realizarse de conformidad con la CLAUSULA 50 de este **Contrato** y a la destinación que habrá de darse a los recursos disponibles en las **Subcuentas del Fideicomiso**.*

*Una vez se haya realizado la liquidación bilateral o unilateral del **Contrato**, de conformidad con lo señalado en los artículos 60 y 61 de la Ley 80 de 1993, **INCO** procederá a enviar a la **Entidad Fiduciaria**, copia del Acta de Liquidación, en la cual se señalará la destinación que la **Fiduciaria** deberá dar a los recursos disponibles en el **Fideicomiso**, la cual deberá ajustarse a lo previsto en el **ANEXO 13**."*

20. Que de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 17 del Contrato al momento de suscripción del presente Acuerdo, el CONCESIONARIO realiza el recaudo de los peajes de las estaciones de Rionegro y Lebrija en forma directa.
21. El Tribunal de Arbitramento No. 2, mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2015 resolvió: "(...) disponer la suspensión provisional de las órdenes impartidas por la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI–, contenidas en las comunicaciones 2013-705-020255-1 de nueve de diciembre de 2013 y 2014-500-024793-1 de diecisiete (17) de diciembre de 2014. En caso de haberse hecho efectiva la disminución, la ANI instruirá a la Fiduciaria Bancolombia para que tales recursos sean puestos a disposición del Tribunal hasta tanto se defina en el Laudo la destinación de los mismos".
22. Mediante comunicación ANI No. 2015-500-025733-1 la **AGENCIA** impartió la instrucción a la Fiduciaria Bancolombia para que los recursos correspondientes a la disminución de la remuneración por concepto de incumplimiento de obligaciones ambientales, que ascienden a la suma de \$2.316.478.315, fueran puestos a disposición del Tribunal Arbitral.
23. Que el día 7 de julio de 2015, la Agencia Nacional de Infraestructura dio inicio a la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, con fundamento en la solicitud que efectuara la interventoría del proyecto Jorge Piddo Sucursal Colombia, por evidenciar un posible incumplimiento por parte del Concesionario Autopistas de Santander S.A. que afectaría de manera grave y directa la ejecución del contrato y podría conducir a su paralización.
24. LAS PARTES en cumplimiento de los postulados constitucionales y legales que propenden

**ACUERDO CONCILIATORIO PARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA POR MUTUO ACUERDO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 002 DE 2006**

por las soluciones alternativas de los conflictos, iniciaron una serie de conversaciones y acercamientos tendientes a formalizar un acuerdo que les permitiera finalizar de forma anticipada y amigable los litigios.

25. Que frente a los acuerdos y texto del presente acuerdo, la interventoría del CONTRATO, Jorge Piddo Sucursal Colombia, en adelante la INTERVENTORÍA, se manifestó mediante radicado que hace parte de los anexos del presente Acuerdo.
26. Que en virtud de las anteriores consideraciones, la ANI y el CONCESIONARIO de manera libre y espontánea proceden a suscribir el presente documento, el cual se regirá por las siguientes:

CLÁUSULAS:

PRIMERA.- La ANI y el CONCESIONARIO acuerdan dar por terminado anticipadamente y de mutuo ACUERDO el Contrato de Concesión No. 002 de 29 de diciembre de 2006, a partir de la aprobación del presente acuerdo por parte del Tribunal Arbitral No. 1.

PARÁGRAFO.- Adicionalmente, la ANI y el CONCESIONARIO desistirán de las pretensiones y excepciones formuladas por cada una de ellas ante el Tribunal de Arbitramento convocado por la Agencia Nacional de Infraestructura (Tribunal No. 2). En este orden se obligan a presentar a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la aprobación del presente Acuerdo un memorial conjunto de desistimiento total e incondicional ante el Tribunal Arbitral No. 2, a través del cual den cumplimiento a este Acuerdo.

SEGUNDA.- Las obligaciones de Construcción y Rehabilitación previstas tanto en el alcance básico como en los otrosíes o adicionales del CONTRATO, se suspenderán desde la fecha de suscripción del presente ACUERDO y hasta la fecha efectiva de reversión del proyecto a la ANI. Así mismo, las partes acuerdan que se mantienen las actividades de Operación y Mantenimiento rutinario del Proyecto, señaladas en los Apéndices B y B-1 del Contrato de Concesión.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En relación con las demás obligaciones a cargo del CONCESIONARIO, las partes acuerdan que todas se suspenden desde la fecha de suscripción del presente ACUERDO y hasta la fecha efectiva de reversión del proyecto a la ANI, con excepción a los trámites, actividades o procedimientos que se hayan iniciado hasta la fecha de suscripción del presente ACUERDO, las cuales deberán continuarse hasta la fecha efectiva de reversión. Particularmente en cuanto se refiere a la Gestión Predial, el CONCESIONARIO continuará con sus obligaciones respecto de los procesos en negociación, incluidos los de saneamiento, en donde ya exista una oferta formal con el particular.

**ACUERDO CONCILIATORIO PARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA POR MUTUO ACUERDO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 002 DE 2006**

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Durante el término de suspensión de obras previsto en el presente numeral, el **CONCESIONARIO** continuará con las actividades de operación y mantenimiento rutinario de todos los tramos del proyecto de conformidad con el Apéndice B y B-1 del CONTRATO, para lo cual los ingresos obtenidos por el cobro de peajes deberán ser consignados por el **CONCESIONARIO** en la Subcuenta de Excedentes de INCO, previo descuento de: i) un 20% de los ingresos recibidos, porcentaje que remunera los gastos en que haya tenido que incurrir el concesionario por la administración, operación, y mantenimiento del proyecto durante el periodo de suspensión y ii) el valor correspondiente a los intereses de la deuda bancaria, referente a los siguientes créditos, cuyo pago será certificado por la Fiducia periódicamente:

ENTIDAD FINANCIERA	CRÉDITO No.
Bancolombia	1260141257
Bancolombia	1260140423
Bancolombia	1260140434
Bancolombia	1260141577
Davivienda	0-70040473000-26723
Davivienda	0-70040473000-30048
Davivienda	0-70040473000-73311
Davivienda	0-70040473000-73303
Davivienda	0-70040473000-33646

TERCERA.- LAS PARTES acuerdan que como consecuencia de la suspensión de las obras y obligaciones de que trata el acuerdo anterior, se suspenden las disminuciones y retenciones de la remuneración pendientes por aplicar por parte de la Fiducia hasta que se profiera la aprobación del Acuerdo Conciliatorio para la Terminación Anticipada y de Mutuo Acuerdo del Contrato de Concesión No. 002 de 2006 por parte del Tribunal Arbitral No. 1.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Con la aprobación del presente Acuerdo Conciliatorio para la Terminación Anticipada y de Mutuo Acuerdo del Contrato de Concesión No. 002 de 2006, el Tribunal Arbitral No. 2 levantará la medida cautelar decretada, y ordenará su reintegro a la Subcuenta de Excedentes INCO del fideicomiso, de la suma de \$2.316.478.315 correspondiente a la disminución de la remuneración por incumplimientos ambientales, aplicada con corte a agosto de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las disminuciones de la remuneración aplicadas a partir del mes de septiembre de 2015 y hasta la fecha de suscripción del presente Acuerdo Conciliatorio, serán trasladadas a la Subcuenta de Excedentes de INCO.

CUARTA.- En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo previsto en la Cláusula 17 del Contrato, una vez se suscriba por las partes el Acta de Reversión correspondiente, cesará la cesión de los derechos de peaje de las estaciones de Rionegro y Lebrija.

**ACUERDO CONCILIATORIO PARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA POR MUTUO ACUERDO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 002 DE 2006**

QUINTA.- A las seis (6) horas de la mañana del día hábil siguiente al día sesenta (60) calendario, contados a partir de aquél en el que se apruebe el presente ACUERDO de conciliación para la Terminación Anticipada por Mutuo Acuerdo por parte del Tribunal Arbitral No. 1, la ANI tomará posesión del proyecto, para lo cual el CONCESIONARIO, con la firma del Acta de Reversión, le hará entrega de todos y cada uno de los equipos, bienes muebles e inmuebles junto con sus anexidades, que hagan parte del **Proyecto** y en el estado en el que se encuentren, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Reversión de la ANI.

SEXTA.- Las partes acuerdan que para efectos de determinar la compensación por la terminación anticipada de mutuo acuerdo del Contrato de Concesión No. 002 de 2006, no darán aplicación a la fórmula prevista en el numeral 48.1 de la Cláusula 48. En ese sentido, las partes acuerdan que con la suma de \$108.781.410.385.54, el CONCESIONARIO queda compensado por la terminación anticipada y de mutuo acuerdo del Contrato de Concesión No. 002 de 2006, decisión sobre la cual no serán procedentes revisiones, ajustes o reconocimientos económicos adicionales a favor de ninguna de la partes.

Dicha cifra se determina de la siguiente manera:

- \$105.781.410.385.54 correspondientes al valor total de las obligaciones financieras del Patrimonio Autónomo Autopistas de Santander para con los Bancos Davivienda y Bancolombia.
- \$3.000.000.000 correspondientes a la proporción acordada por las partes de las obligaciones adquiridas con proveedores por Autopistas de Santander S.A. relacionadas directamente con la ejecución del proyecto Zona Metropolitana de Bucaramanga y debidamente reportadas en la fiducia.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El CONCESIONARIO autoriza a la ANI, a pagar la totalidad de las obligaciones financieras del Patrimonio Autónomo Autopistas de Santander para con los Bancos Davivienda y Bancolombia, las cuales se encuentran debidamente registradas en la Fiduciaria y que ascienden, a la suma de \$105.781.410.385.54.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La suma de compensación correspondiente a \$108.781.410.385.54 podrá ser cancelada por parte de la ANI con la disponibilidad que esta tenga o con título de Deuda Pública TES, cifra de la cual \$105.781.410.385.54 serán puestos a disposición del Patrimonio Autónomo con expresas instrucciones de pago a las instituciones financieras de que trata el párrafo anterior.

SÉPTIMA: Las partes manifiestan que aceptan expresa y libremente que, renuncian a cualquier otro valor por compensación por la terminación anticipada de mutuo acuerdo del Contrato de Concesión No. 002 de 2006, y en consencuencia se declaran a paz y salvo por todo concepto derivado de la Terminación Anticipada y de Mutuo Acuerdo del Contrato de Concesión, así como por cualquier tipo

**ACUERDO CONCILIATORIO PARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA POR MUTUO ACUERDO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 002 DE 2006**

de perjuicio directo e indirecto, presente y futuro, por razón o con ocasión de la ejecución del Proyecto ZMB, entre otras y sin limitarse a ellas, las relacionadas con la gestión predial, la gestión ambiental y social.

OCTAVA.- No será procedente ningún tipo de reclamación, demanda o acción judicial o extrajudicial por parte de la ANI en contra de la Sociedad Concesionaria y/o alguno de sus socios, así como de ésta en contra de la ANI, relacionada con la ejecución del Contrato de Concesión No. 002 de 2006, sus Otrosíes y Adicionales.

NOVENA.- LAS PARTES convienen que el Acuerdo Conciliatorio al que han llegado **CONCILIA** y resuelve de manera definitiva las diferencias sometidas ante el Tribunal No. 1, de acuerdo con lo previsto en el artículo 67 del Decreto 1818 de 1998.

**FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA APROBACIÓN DEL ACUERDO
CONCILIATORIO.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 22 y 67 del Decreto 1818 de 1998, el Decreto 1716 de 2009 y la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, los requisitos que deben cumplirse para la aprobación de un acuerdo conciliatorio en el que sea parte una entidad estatal, son, en esencia, los siguientes: (i) que no haya operado la caducidad de la acción; (ii) que el asunto litigioso sea pasible de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales o ejecutivas derivadas de contratos estatales; (iii) que la diferencia verse sobre derechos económicos susceptibles de disposición por los suscribientes del acuerdo; (iv) que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad o facultad para conciliar o disponer de la materia objeto del convenio; (v) que el acuerdo no resulte inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración; y finalmente, (vi) que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados.

El análisis de los anteriores requisitos debe realizarse tomando como premisa fundamental que los particulares no tienen límite en su capacidad para conciliar diferente del que se deriva de la ley y su propia voluntad y que por ende el examen de los requisitos pertinentes deberá abordarse desde la perspectiva de la entidad estatal involucrada.

Veamos a continuación cómo en este caso se cumplen dichos requisitos:

1. Respecto a la caducidad de la acción.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia de 27 de junio de 2.012. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Radicación 73001-23-31-000-2009-00525-01 (40634)

**ACUERDO CONCILIATORIO PARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA POR MUTUO ACUERDO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 002 DE 2006**

Las diferencias de **LAS PARTES** se enmarcan en un contrato de ejecución sucesiva en curso, cuya posibilidad de discusión judicial se encuentra vigente de acuerdo con el artículo 164 numeral 2, literal j), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Materia pasible de pretensiones de naturaleza contractual.

Las pretensiones de **LAS PARTES** son pasibles del medio de control contractual, por cuanto están relacionadas directamente, y se derivan del Contrato de Concesión No. 002 de 2.006.

3. Materia litigiosa de contenido económico.

Del análisis de las pretensiones de la demanda y de la demanda de reconversión se puede concluir que la controversia se refiere a asuntos económicos, susceptibles de transacción por **LAS PARTES**.

4. Representación de las partes y facultades para suscribir el acuerdo conciliatorio.

En el presente caso la **ANI** está debidamente representada por su Vicepresidente Ejecutivo, facultado para la celebración del acuerdo conciliatorio, y éste cuenta con la aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, según consta en la Certificación que para el efecto emite la Secretaria Ad Hoc del Comité de Conciliación.

A su vez, el **CONCESIONARIO** está debidamente representado por el Representante Legal de la Sociedad Autopistas de Santander S.A., quien se encuentra facultado para la celebración de la conciliación, según se verifica mediante Acta No. 114 del 13 de noviembre de 2015.

5. El acuerdo no resulta abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la ANI.

LAS PARTES consideran que el acuerdo conciliatorio no es inconveniente, perjudicial o lesivo para el patrimonio de la **ANI**, sino por el contrario beneficioso para esta. A este acuerdo se llegó así:

- Se identificó la dificultad de aplicar la fórmula establecida en la Cláusula 48.1 del Contrato, en la medida en que contempla variables naturales a un contrato de obra pública, más no de concesión, tales como: cantidades de obra que establezca el interventor (al tratarse de un contrato de concesión el alcance de las obligaciones de la interventoría no contempla este tipo de actividades), precios para los ítems de obra (los contratos de concesión son a precios globales), montos de inversión a determinar por el amigable componedor con base en las condiciones de mercado para contratos de obra (la figura del amigable componedor fue eliminada del Contrato, mediante la suscripción del Ofrosí No. 8 de 20 de junio de 2012).

**ACUERDO CONCILIATORIO PARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA POR MUTUO ACUERDO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 002 DE 2006**

- Adicionalmente, se identificó que al momento de aplicar la fórmula establecida en la cláusula 48.1 no se contempla la inclusión de los aportes de la Nación, ni las disminuciones de ingresos y retenciones pendientes por aplicar.

- La Agencia en la actualidad está expuesta a la contingencia de condena por cuenta de las pretensiones de la sociedad Autopistas de Santander S.A. en los dos Tribunales Arbitrales en trámite, por valores superiores a \$150.000.000.000, más intereses, gastos, costas y actualizaciones dinerarias.

6. Existencia de pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio.

El acuerdo conciliatorio al que hemos llegado **LAS PARTES** tiene soporte en las pruebas que han sido aportadas en la demanda, en la reforma a la demanda, en la demanda de reconvencción, en la reforma a la demanda de reconvencción y en sus correspondientes contestaciones, y todas ellas habrán de ser consideradas como fundamento probatorio del mismo.

Adicionalmente, soportan el acuerdo las siguientes pruebas:

1. Documentos que acreditan la capacidad de las partes que suscriben el presente Acuerdo.
2. Certificación emitida por la Fiduciaria que da cuenta del monto de las obligaciones financieras a reconocer.
3. Certificación emitida por la Fiduciaria que da cuenta de las obligaciones directamente relacionadas con la ejecución del proyecto Zona Metropolitana de Bucaramanga.
4. Informe de Fiducia correspondiente al mes de septiembre de 2015.
5. Concepto emitido por la Interventoría.
6. Certificación emitida por el Comité de Conciliación de la Agencia Nacional de Infraestructura.
7. Extracto del Acta de Junta Directiva de la sociedad Autopistas de Santander S.A.

EL 7 NOV. 2015**POR LA AGENCIA,**
GERMÁN CÓRDOBA ORDOÑEZ
Vicepresidente Ejecutivo**POR EL CONCESIONARIO,**
OLGA LUCÍA RODRÍGUEZ GUZMÁN
Representante Legal

